



Roj: **STSJ CL 4478/2020 - ECLI:ES:TSJCL:2020:4478**

Id Cendoj: **47186340012020102128**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **17/12/2020**

Nº de Recurso: **1180/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JESUS CARLOS GALAN PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01955/2020

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL VALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

Correo electrónico:

NIG: 34120 44 4 2019 0000603

Equipo/usuario: MVB

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001180 /2020

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000298 /2019

Sobre: INCAPACIDAD TEMPORAL

RECURRENTE/S D/ña MUTUA UNIVERSAL

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL: NOELIA SUAREZ PEREZ

RECURRIDO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Ezequias , Maribel , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , INDUSMEC ORTIZ SL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LUIS ALFONSO VICARIO FERNANDEZ , LUIS ALFONSO VICARIO FERNANDEZ , LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , FRANCISCO DE PAULA BLANCO ALONSO

PROCURADOR: , JOSUE GUTIERREZ DE LA FUENTE , JOSUE GUTIERREZ DE LA FUENTE , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , ,

Ilmos. Sres.:

D. Manuel M^a Benito López

Presidente de Sección

D^a M^a Mar Navarro Mendiluce



D. Jesús Carlos Galán Parada/

En Valladolid a 17 de diciembre de 2020

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **1180/2020**, interpuesto por **MUTUA UNIVERSAL** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N° Dos de Palencia, de fecha 13 de enero de 2020, (Autos núm. 298/2019), dictada a virtud de demanda promovida por D. Ezequias y D^a Maribel contra **EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INDUSMEC ORTIZ S.L., MUTUA UNIVERSAL** sobre **INCAPACIDAD TEMPORAL**.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON JESÚS CARLOS GALÁN PARADA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 3 de julio de 2.019 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. Dos de Palencia demanda formulada por D. Ezequias, D^a Maribel en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO. - En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO.**- DON Plácido, con DNI NUM000 y con domicilio sito en CALLE000, NUM001, 34192 de Grijota (Palencia), prestó servicios para la empresa INDUSMEC ORTIZ S.L. en el centro de trabajo sito en la calle Cobalto nº 40, Polígono San Cristóbal de Valladolid, con la categoría profesional de oficial de segunda y antigüedad del 5/03/2018.

SEGUNDO.- La Mutua con la que la empresa INDUSMEC ORTIZ S.L. tenía concertada la cobertura de las contingencias profesionales de sus trabajadores es la Mutua Universal.

TERCERO.- Don Plácido sufrió un accidente de tráfico en la carretera VA-30 (Cabezón de Pisuergra-Arroyo de la Encomienda), en el punto kilométrico 01,650, del término municipal de Santovenia de Pisuergra, sobre las 6:45 horas del día 26/10/2018, mientras se desplazaba desde su domicilio habitual al centro de trabajo por su itinerario habitual.

CUARTO.- El horario de trabajo del Sr. Plácido el día del siniestro era de 7:00 a 13:00 y de 15:30 a 17:30 horas.

QUINTO.- El accidente consistió en la colisión por alcance del turismo Opel Astra 2.0, matrículaGQD, contra el turismo Renault Twingo, matrícula H....Q, conducido por D. Plácido.

SEXTO.- Según el atestado instruido por la Guardia Civil, el Renault Twingo conducido por el Sr. Plácido se encontraba parado por avería mecánica sobre el carril derecho de la plataforma sentido Arroyo de la Encomienda, con las luces de emergencia conectadas, siendo horario nocturno, encontrándose el conductor en su asiento haciendo uso del sistema de retención (cinturón de seguridad), y sin que hubiera colocado sobre la calzada los triángulos de señalización. Las condiciones más relevantes relativas a las personas, en relación con las causas del siniestro, y según el atestado, fueron:

- Por lo que respecta al conductor del Renault Twingo: No señalar la presencia de un obstáculo o peligro creado en la vía por el conductor (triángulo de señalización del tipo V-16)

- Por lo que respecta a la conductora del Opel Astra: distracción o desatención continua en la conducción, y horario nocturno del que pudiera verse influenciada por una somnolencia, no descartable.

SÉPTIMO.- D. Plácido sufrió, como consecuencia del referido accidente, un politraumatismo y hemorragia aguda que le provocaron la muerte. Los demandantes, DON Ezequias, con DNI NUM002 y DOÑA Maribel, con DNI NUM003, son padres y herederos abintestato de D. Plácido.



OCTAVO.- Realizado tras el accidente análisis de las muestras de sangre y humor vitro obtenidas en la autopsia de D. Plácido , el resultado determinó el consumo de alcohol etílico, anfetamina y cannabis, en las cantidades reflejadas en el informe que obra unido al expediente electrónico en el archivo pdf 44 cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

NOVENO.- El turismo Renault Twingo matrícula H...Q conducido por D. Plácido presentaba tras el siniestro daños en el frontal que no se correspondían con el accidente en el que intervino el Opel Astra.

DÉCIMO.- Remitido parte de accidente de trabajo a la Mutua Universal, el 27/03/19 la Mutua Universal remitió a la parte actora la siguiente comunicación: "Muy Señor/a nuestro/a:

Le informamos que el pasado día 28.10.2019, se nos remitió parte de accidente de trabajo en el que se nos comunicaba un siniestro ocurrido el día 26.10.2018.

Le comunicamos que esta Entidad ha acordado rechazar como laboral este accidente, por cuanto el mismo no reúne los requisitos establecidos en el Artº 156 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para ser considerado como Accidente de Trabajo. Así mismo, le adjuntamos el parte de alta de fecha 26.10.2018 correspondiente a su hijo (q.e.p.d) D. Plácido

Contra este Acuerdo podrá interponerse escrito de reclamación previa a la vía jurisdiccional ante esta entidad colaboradora si tuviera atribuida la competencia para resolver, o en otro caso ante el órgano correspondiente de la entidad gestora u organismo público gestor de la prestación, en el plazo de treinta días desde la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE de 11 de octubre)".

UNDÉCIMO.- El 15 de mayo de 2019 el actor formuló reclamación previa a la vía judicial frente a la Mutua Universal, que fue desestimada el 17/05/19 con la siguiente argumentación: " Esta Entidad por el presente escrito desestima completamente su reclamación previa en cuanto que no se procede a la **ACEPTACIÓN** como laboral del fallecimiento del Sr. Plácido (q.e.p.d.) puesto que no cumple los requisitos del art. 156 LGSS 8/2015, puesto que resulta acreditado el consumo de tóxicos del Sr. Plácido en el momento del accidente de tráfico, siendo su profesión oficial 2ª".

TERCERO. - Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por **MUTUA UNIVERSAL** que fue impugnado por **D. Ezequias y Dª Maribel** y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Frente a la sentencia de instancia que, estimando la demanda, declara que el accidente de tráfico sufrido por el hijo de los demandantes el 26.10.2018 fue un accidente in itinere, se alza en suplicación la mutua codemandada, destinado su recurso tanto a la revisión de los hechos probados como a la censura jurídica.

En concreto, en el campo del art. 193.b) de la LRJS se interesa la modificación del ordinal 6ª para que se haga referencia a la existencia de otro accidente de tráfico previo al considerado como probado en la sentencia y a las condiciones de visibilidad en que el vehículo del fallecido quedó parado.

En cuanto al primer aspecto, la redacción fáctica propuesta establece una vinculación del siniestro con el consumo por parte del conductor de diversas sustancias que no resulta del atestado ni del informe técnico incorporado al mismo más que por puro voluntarismo de la recurrente. Cualquier documento o dictamen que se pretenda hacer valer en vía revisora debe tener "una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas" (STS de 16 de noviembre de 1998, recurso 1653/1998). Estas condiciones no se cumplen en este caso: lo único que resulta del folio 43 del informe técnico del atestado es la mención a una colisión por alcance del vehículo que conducía el fallecido con otro posiblemente de gran tonelaje, que sería previa a accidente que después le ocasionó la muerte, como unica explicación plausible a los daños que aquel presentaba en su parte delantera, y que la juzgadora, en el ejercicio de su soberanía en materia probatoria, considera como mera hipótesis, sin que, en todo caso, se concrete respecto del mismo ni la hora, ni las circunstancias, ni los motivos, ni su vinculación con el siniestro en el que falleció el Sr. Ezequias .

Tampoco se establece por los funcionarios actuantes una relación causal exclusiva entre el segundo siniestro y la falta de señalización del tipo V-16. Este último dato, que la propia sentencia menciona, consta, efectivamente, entre las condiciones relativas al fallecido, pero no es mencionado como único factor determinante de la colisión, como parece pretender el recurso cuando dice que la misma se produjo "habida cuenta de la falta de



señalización eficaz del vehículo conducido por el Sr. Plácido ". De hecho, la redacción dada por la juzgadora el ordinal 6º se ajusta mucho más que la propuesta por la recurrente al contenido del precitado folio 43 donde se definen las causas del siniestro vial y se delimitan, sin valoraciones subjetivas ajenas a su literalidad, las condiciones personales de ambos conductores accidentados (y no solo las del finado). Por otra parte, la versión de los hechos relativos a la señalización ofrecida en la sentencia es corroborada, desmintiendo, a su vez, la del recurso, por el folio 33 del mismo informe cuando indica que el Renault Twingo se encontraba parado "con las luces de emergencia conectadas señalizando su posición y circunstancia (avería mecánica)" y que tal señalización se realizaba con las luces de emergencia propias y luces de cruce. Debemos indicar, finalmente, que: a) ni el atestado ni el informe técnico incorporado al mismo recoge las circunstancias relativas al consumo de sustancias tóxicas, por lo que el contenido de los análisis posteriormente realizados no pueden ser tenidos como parte de ellos, tal y como se contempla en la redacción ofrecida al hecho probado, no habiéndose invocado el dictamen del Instituto de Medicina Legal como documento a efectos revisores; y b) que las declaraciones de los diversos sujetos que se vieron implicados o que fueron testigos del siniestro, obrantes en el atestado, no constituyen instrumento eficaz para modificar los hechos probados, pues, aunque se presenten incorporados a dicho soporte, no son realmente prueba documental sino una mera plasmación por escrito de un testimonio, de forma que tienen el valor de prueba testifical.

En definitiva, el texto propuesto en el recurso no se ajusta a los requisitos legales y jurisprudenciales del art. 193.b), no se corresponde con la realidad del contenido de la documental de referencia que cita, y se funda en una versión sesgada, parcial y subjetiva de los datos que efectivamente constan. Por todo lo expuesto, el motivo es rechazado.

SEGUNDO. -Al amparo del art. 193.c) de la LRJS se invoca la infracción de los arts. 156, 157 y 158 de la LGSS en relación con los arts. 84.3 y 5, 115.2. e, f Y g y 116 de la LGSS de 1974. El argumento de censura es, de forma exclusiva, que el conductor actuó, en este caso, con imprudencia temeraria, y que ello excluye la existencia de accidente de trabajo.

La jurisprudencia ha considerado la imprudencia temeraria como «una imprudencia de tal gravedad que notoriamente revele la ausencia de la más elemental precaución sin esa elemental y necesaria previsión de un riesgo posible, y la inmotivada, caprichosa o consciente exposición a un peligro cierto» (STS 19 Abr. 1968); «una temeraria e inexcusable imprevisión del siniestro..., sin observar las más elementales medidas de precaución que el hombre menos previsora adoptaría» (STS 10 Dic. 1968); «una imprudencia... de gravedad excepcional, que no esté justificada por motivo legítimo y comporte una conciencia clara del peligro» (STS 20 Mar. 1970 y 6 Feb. 1971); «la imprudencia temeraria exige... se hayan omitido las más elementales precauciones en la ejecución del acto causal, realizándolo con desprecio del riesgo cierto que del mismo se deriva» (STS, 23 Oct. 1971); «para apreciar la imprudencia temeraria... es necesaria una conducta de gravedad excepcional, una conciencia clara del peligro y una exposición al riesgo, voluntaria y consciente» (STS 4 Mar. 1974).

En todo caso, la doctrina jurisprudencial (entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2007 y 22 de enero de 2008) viene manteniendo que "el concepto de imprudencia temeraria no tiene en este ámbito del ordenamiento la misma significación que en el campo penal, desde el momento en que los bienes jurídicos protegidos en uno y otro caso son distintos, requiriéndose una mayor intensidad en la conducta cuando se trata de reprochar penalmente determinadas acciones u omisiones".

Específicamente, en lo relativo a la configuración como imprudencia temeraria de la presencia en el accidentado de sustancias tóxicas, no puede establecerse un criterio apriorístico y de aplicación general. Como señala la STS de 31-3-1999, no cabe "hacer una declaración general ... sobre si una determinada tasa de alcoholemia puede configurarse como la imprudencia que rompe la relación de causalidad. La imprudencia se configura en relación con las circunstancias de hecho que se dan en cada supuesto litigioso, y esas circunstancias concurrentes son de apreciación inicial del juzgador en cada caso concreto, para determinar si existe o no la causa de exclusión de la presunción de laboralidad".

Por tanto, según indica la sentencia de esta Sala de 30 de mayo de 2012, rec. 537/2012, no puede presumirse la imprudencia temeraria por el simple dato de la presencia de cannabis, Anfetamina y alcohol en el análisis realizado al hijo de los demandantes tras el accidente, puesto que no consta ni el grado de la ingesta, ni la fecha de la misma, ni tampoco su influencia en la conducción del vehículo siniestrado. Y, en consecuencia, no puede afirmarse que exista una relación de causalidad entre el consumo de tales sustancias y el accidente de tráfico en que se produjo el fallecimiento, cuya dinámica revela que el Sr. Ezequias ni siquiera se encontraba conduciendo. Tampoco respecto del hipotético primer siniestro, del que, como ya hemos afirmando con anterioridad, no consta en qué concretas circunstancias se habría producido, ni en relación con su vinculación causal con el segundo, ni respecto a las condiciones personales, viales y de conducción concurrentes. Así lo



manifiesta igualmente la juzgadora de instancia a la hora de razonar su pronunciamiento estimatorio, que, en consecuencia, debe ser confirmado.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que **DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de suplicación interpuesto por la MUTUA UNIVERSAL MUGENAT contra la sentencia dictada en fecha 13 de enero de 2020 por el Juzgado de lo Social número 2 de Palencia en autos 298/2019, en virtud de demanda promovida por D. Ezequias y D^a. Maribel frente a la recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INDUSMEC ORTIZ S.L., en materia de determinación de contingencia de incapacidad temporal, y, en consecuencia, **confirmamos** la citada resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 1180/20 abierta a nombre de la Sección 1^a de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.